

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y/O INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE FILIALES, AL SOLICITAR LA APROBACIÓN DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA Y MODIFICACIONES A LA MISMA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 Bis 1, segundo párrafo, 9o. último párrafo, y 45-B, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, la escritura constitutiva de las instituciones de banca múltiple y/o instituciones de banca múltiple filiales, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 45-B de ese mismo ordenamiento jurídico, así como cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Que en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 5 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a promociones que realicen las instituciones de crédito deberán precisarse en disposiciones de carácter general, siendo aplicable dicho precepto a las instituciones de banca múltiple e instituciones de banca múltiple filiales en términos de lo dispuesto por los artículos 9o., último párrafo, y 45-B, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.
3. Que el proyecto en cuestión se origina del cumplimiento de una obligación derivada de la Agenda de Buen Gobierno que el Presidente de la República presentó el 6 de noviembre de 2002, en el marco del 2o. Foro de Innovación y Calidad en la Administración Pública, y que se comprometió a cumplir, para construir un gobierno al día y a la vanguardia.

Que en virtud de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y/O INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE FILIALES, AL SOLICITAR LA APROBACIÓN DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA Y MODIFICACIONES A LA MISMA

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto regular lo dispuesto por el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, estableciendo las bases para la aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades autorizadas para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple y/o instituciones de banca múltiple filiales, así como para la aprobación de las modificaciones a tales escrituras constitutivas.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Disposiciones, a las presentes Disposiciones;
- III. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Banco, en singular o plural, a las personas morales autorizadas para organizarse y operar como institución de banca múltiple y/o institución de banca múltiple filial.

TERCERA.- Una vez otorgada por la Secretaría, la autorización para la organización y operación del Banco, éste deberá solicitar a la propia Secretaría la aprobación de su escritura constitutiva, así como la de cualquier modificación que se realice a la misma.

CUARTA.- Para solicitar la aprobación a que se refiere la disposición anterior, el Banco deberá presentar un escrito libre dirigido a la Unidad de Banca y Ahorro, adscrita a la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La denominación del Banco;
- II. El nombre de su representante o apoderado legal, quien deberá adjuntar los documentos que acrediten su personalidad y facultades;
- III. La petición que se formula, con los hechos y razones que le dan motivo;
- IV. El domicilio para recibir notificaciones y documentos, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para tales efectos;
- V. Lugar y fecha de su suscripción.

QUINTA.- Al escrito de solicitud a que se refiere la disposición cuarta,

deberá anexarse la siguiente documentación:

Acta de asamblea general de accionistas del Banco o, en su caso, el proyecto de la referida acta, mismas que deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I. Que la asamblea se haya celebrado en el domicilio social.
- II. Que se contemple el quórum de asistencia y de votación a la misma, de conformidad con los estatutos sociales del Banco y con la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- III. Que el orden del día contemple todos los puntos que se someterán a consideración de la asamblea.
- IV. Que los acuerdos tomados se apeguen a las disposiciones legales aplicables.
- V. En su caso, que la información financiera remitida se apegue a las disposiciones aplicables.

SEXTA.- Si la Unidad de Banca y Ahorro, adscrita a la Secretaría, considera procedentes los términos del escrito y anexos, a que se refieren las Disposiciones Cuarta y Quinta, le comunicará al Banco:

1. En caso de que se haya presentado el proyecto de acta de asamblea de accionistas, que debe exhibir el primer testimonio de la escritura de protocolización de la asamblea general de accionistas, la cual debe coincidir con el proyecto de acta que se anexó al escrito de solicitud, para su aprobación.

2. Cuando se presente el primer testimonio de la escritura de protocolización del acta de asamblea general de accionistas, se emitirá la aprobación correspondiente.

El primer testimonio a que se hace referencia, se deberá presentar en original y dos copias simples.

Una vez aprobada la escritura constitutiva o sus modificaciones el Banco procederá a realizar su inscripción en el Registro Público de Comercio que le corresponda, sin que sea preciso mandamiento judicial.

SÉPTIMA.- Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las Disposiciones, se prevendrá al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de 10 días hábiles subsane la omisión. Dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

OCTAVA.- Si transcurridos 45 días naturales después de realizada la solicitud inicial, la Unidad de Banca y Ahorro, adscrita a la Secretaría, no ha emitido respuesta al Banco, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 Bis 1 de la Ley.

NOVENA.- Para que la Unidad de Banca y Ahorro emita la aprobación de la escritura constitutiva, o de cualquier modificación a ésta, tomará como criterios de resolución los siguientes:

1. Que se remita la información completa que se señala en la Cuarta y Quinta de las Disposiciones.
2. Que, de ser el caso, se atienda cabalmente al oficio de prevención que emita la Secretaría, cuando exista alguna omisión de información o documentación.
3. Que no haya discrepancia entre el proyecto de acta de asamblea, cuando éste se hubiere presentado, y la protocolización de la misma.

DÉCIMA.- La Secretaría será la autoridad competente para interpretar para efectos administrativos las presentes Disposiciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley.

ÚNICA TRANSITORIA 10-XI-2005:

ÚICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes Disposiciones se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil cinco.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.